



Lehiaren
Euskal Agintaritza
Autoridad Vasca
de la Competencia

CONSULTA FORMULADA POR EL COLEGIO OFICIAL DE DISEÑADORES DE INTERIOR Y DECORADORES DE GIPUZKOA

EXPEDIENTE LEA/AVC nº 307-CONS- 2018

Pleno

Alba Urresola Clavero, Presidenta
Rafael Iturriaga Nieva, Vocal
Enara Venturini Álvarez, Vocal
María Lourdes Muñoa Corral, Secretaria

El Consejo Vasco de la Competencia (en adelante CVC), con la composición ya expresada, ha dictado en su reunión celebrada el 15 de noviembre de 2018 el siguiente informe.

I. OBJETO DE LA CONSULTA Y COMPETENCIA DE LEA/AVC

1. En fecha 23 de julio de 2018 tuvo entrada en el registro de esta LEA/AVC escrito del Colegio Oficial de Diseñadores de Interior y Decoradores de Gipuzkoa (Colegio) .A través del mismo, formula consulta a efectos de determinar si cabe apreciar restricción injustificada de la competencia en los hechos que seguidamente expone y si, en su caso, podrían dar lugar a una recomendación, o incluso a la tramitación de un expediente de infracción.
2. El Colegio señala que el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián, a través de resolución del Concejal Delegado de Urbanismo Sostenible de 21 de mayo de 2018 ha denegado licencia de obras para cambio de uso de local a vivienda. La denegación, según el informe de fecha 16 de abril de 2018 del Subdirector de urbanismo, se fundamenta en que:

“...la competencia de redacción de proyectos que suponen habilitación o construcción de nuevas viviendas recae en los arquitectos superiores, permitiéndose a los aparejadores, arquitectos técnicos u otros técnicos, redactar y dirigir las obras de los proyectos que supongan obras en viviendas existentes, siempre que éstas no alterasen sus condiciones de uso, volumen, superficie construida, etc...o que afectasen a estructuras, las fachadas o a las envolventes, elementos comunes, etc...”



Por lo tanto no procedería autorizar la solicitud de este cambio de uso de un local que hoy no es vivienda para que se transforme como tal en una nueva vivienda en base a un proyecto cuyo redactor no es competente, según lo anteriormente señalado...”.

3. Añade el Colegio la sistemática impugnación ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo por parte del Colegio de Arquitectos Vasco-Navarro de licencias municipales ya concedidas para la habilitación de viviendas con base en proyectos de titulados que no sean arquitectos superiores. Así, ha impugnado resoluciones de concesión de licencia municipal para habilitación de viviendas en locales (expedientes de obra mayor 151/2016 y 55/2017), así como la licencia municipal para división de una vivienda en dos (expediente de obra mayor 141/2017). Igualmente ha impugnado resolución del Ayuntamiento de Eibar de fecha 18 de enero de 2018 en el que se concede una licencia para la habilitación de una vivienda en un local.
4. El Colegio estima que la desestimación municipal de licencias puede ser contraria a la libre competencia.
5. El presente informe se emite por LEA/AVC como órgano consultivo sobre cuestiones relativas a la libre competencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.5 de la Ley de la Autoridad Vasca de la Competencia¹.

II. ANALISIS DE LA CONSULTA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA

6. Con carácter previo, debe señalarse que esta LEA/AVC ya se ha pronunciado en otra ocasión sobre la competencia técnica de los decoradores y diseñadores de interior para realizar proyectos y dirección de obras². En dicho Informe, esta LEA/AVC ha concluido:

“29. Los decoradores de interior están facultados para formular y redactar proyectos de decoración, así como dirigir trabajos de decoración que no afecten a elementos estructurales resistentes, a la configuración de la edificación ni a las instalaciones de servicio común de la obra principal determinadas en el proyecto aprobado y objeto de las preceptivas licencias administrativas.

¹ Ley 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia. BOPV nº 29, de 9 de febrero de 2012.

² LEA/AVC Informe con relación a la competencia técnica de los decoradores y diseñadores de interior para realizar proyectos y dirección de obras.

http://www.competencia.euskadi.eus/contenidos/informacion/informes/es_informes/adjuntos/228_INF_ORME_DECORADORES_web_es.pdf.



30. Asimismo, quien posea el título de arquitecto, arquitecto técnico o aparejador también pueden realizar las actuaciones para la que están facultados los decoradores de interior.

(....).

32. Los Ayuntamientos en el ejercicio de las potestades de control de las obras menores que se realicen en su municipio no deben discriminar o excluir a profesionales que tienen las facultades legales para poder realizar los proyectos de obras de las mismas, así como su dirección. La administración pública cuando interviene en los mercados debe garantizar en los diferentes ámbitos la libre competencia y debe observar una posición neutral.”

7. Este Informe fue remitido a todos los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma del País Vasco para su conocimiento y efectos. Asimismo, está publicado en la página web de la LEA/AVC.
8. LEA/AVC ha constatado con los datos proporcionados por los Colegios de Decoradores de los tres Territorios Históricos³ que, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Euskadi, las denegaciones municipales de autorizaciones de proyectos de obras y/o actividades firmados por decoradores de interior se han producido en un número reducido de Ayuntamientos y con un carácter esporádico, sin que, por tanto, pueda concluirse que nos encontremos ante una reserva de actividad, mediante la ampliación abusiva del ámbito de la edificación, a expensas del ámbito de la actividad de interiorismo.
9. Esta consideración se confirma en el presente caso. En efecto, si bien el Colegio señala que el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián ha denegado una licencia de obras para cambio de uso de local a vivienda con proyecto firmado por decorador, también constata que el propio Ayuntamiento ha concedido otras licencias municipales de obras para habilitación de viviendas en locales (expedientes de obra mayor 151/2016 y 55/2017), así como para la división de una vivienda en dos, con proyecto también firmado por un decorador. De igual manera que, por ejemplo el Ayuntamiento de Eibar, en fecha 18 de enero de 2018, ha concedido licencia de obras para la habilitación de una vivienda en local con proyecto firmado también por decorador.
10. Por otra parte, en relación a la posible incardinación de las señaladas denegaciones de licencias de obras en las prohibiciones de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia (LDC), debe recordarse que ésta prohíbe a las empresas las conductas colusorias (artículo 1) y el abuso de posición dominante, así como el falseamiento de la libre competencia por actos desleales (artículo 3).

³ Ver Informe de LEA/AVC con relación a. la competencia técnica de los decoradores y diseñadores de interior para realizar proyectos y dirección de obras. Párrafos 20 a 28



11. Por su parte la propia LDC establece en su artículo 4.1 que sin perjuicio de la eventual aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de defensa de la competencia, las prohibiciones no se aplicarán a las conductas que resulten de la aplicación de una ley.
12. Es preciso insistir en el hecho de que las antedichas prohibiciones se dirigen a las empresas que son los agentes económicos que operan en los diferentes mercados, no a las instituciones públicas.

Como señala la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de julio de 2012 caso CompassDatenbank⁴:

"(35) De la jurisprudencia se desprende que, a los efectos de aplicación de las disposiciones del Derecho de la Unión en materia de competencia, una empresa es cualquier entidad que ejerza una actividad económica, con independencia del estatuto jurídico de dicha entidad y de su modo de financiación (sentencias de 23 de abril de 1991, Höfner y Elser, C-41/90 , Rec. p. I-1979, apartado 21, y de 17 de febrero de 1993, Poucet y Pistre, C-159/91 y C-160/91 , Rec. p. I-637, apartado 17). Procede recordar que, según reiterada jurisprudencia, constituye una actividad económica cualquier actividad consistente en ofrecer bienes o servicios en un determinado mercado (sentencias de 24 de octubre de 2002 [TJCE 2002, 299], Aéroports de Paris/Comisión, C-82/01 P, Rec. p. I-9297, apartado 79; de 1 de julio de 2008 [TJCE 2008, 148] , MOTOE, C-49/07 , Rec. p. I-4863, apartado 22, y de 3 de marzo de 2011, AG2R Prévoyance, C-437/09 , Rec. p. I-0000, apartado 42). Así pues, el propio Estado o un organismo estatal pueden actuar como empresa (véase, en este sentido, la sentencia de 20 de marzo de 1985, Italia/Comisión, 41/83, Rec. p. 873, apartados 16 a 20). (36) No tienen en cambio carácter económico, que justifique la aplicación de las normas sobre competencia del Tratado TFUE, las actividades que se vinculan al ejercicio de prerrogativas de poder público (véanse, en este sentido, las sentencias de 11 de julio de 1985, Comisión/Alemania, 107/84, Rec. p. 2655, apartados 14 y 15; de 19 de enero de 1994, SAT Fluggesellschaft, C-364/92 , Rec. p. I-43, apartado 30, y MOTOE, antes citada, apartado 24)"

13. En el mismo sentido la Sentencia de Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 28 de febrero de 2013 Caso Ordem dos Técnicos Oficiais de Contas señala⁵:

"(40) Conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, no está sujeta a la aplicación de las normas sobre la competencia del Tratado FUE una actividad que por su naturaleza, las normas que la regulan y su objeto es ajena a la esfera de los intercambios económicos o se vincula al ejercicio de prerrogativas del poder público (véase, en particular, la sentencia Wouters y otros, antes citada, apartado 57 y jurisprudencia citada)."

Haciéndose eco de dicha doctrina el Tribunal Supremo en su Sentencia 3525/2016 establece en su Fundamento de Derecho Segundo⁶:

⁴Sentencia de 12 julio 2012. Tribunal de Justicia Comunidad Europea 2012\186 Caso Compass-Datenbank GmbH contra Republik Österreich.

⁵ Sentencia de 28 de febrero de 2013 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea 2013\60 Caso Ordem dos Técnicos Oficiais de Contas.

⁶ Sentencia Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo 3525/2016 - ECLI: ES:TS:2016:3525.



“(...) las actividades que se vinculan al ejercicio de prerrogativas de poder público están fuera del ámbito de aplicación de las normas sobre competencia y sólo en el caso de que actúen en el mercado como operadores económicos pueden ser considerados sujetos infractores de las mismas.”

III. CONCLUSIÓN

- 14.** La licencia urbanística es un acto administrativo de autorización mediante el que la administración urbanística realiza un control reglado de legalidad sobre las obras, usos de suelo, o cualquier acto de transformación urbanística. Por ello, la Administración Local correspondiente, al conceder o desestimar licencias de obras, actúa en el ejercicio de prerrogativas de poder público y no como agente económico por lo que, en tales supuestos, no le resulta directamente aplicable la LDC.
- 15.** Sin embargo, como ha señalado esta LEA/AVC en el informe emitido con relación a la competencia técnica de los decoradores y diseñadores de interior para realizar proyectos y dirección de obras, la Administración Pública, cuando interviene en los mercados, debe garantizar en los diferentes ámbitos la libre competencia y observar una posición neutral. En este sentido, los Ayuntamientos, en el ejercicio de las potestades de control de las obras menores que se realicen en su municipio, no pueden discriminar o excluir a profesionales que ostentan las facultades legales suficientes.
- 16.** Si así ocurriera, cualquier persona interesada que considerase vulnerados sus derechos o intereses legítimos, podría interponer, en su caso, la correspondiente reclamación (Art. 24 C.E.).